

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 251 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 ABR 2016

VISTO: El Informe N° 216-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1272809, el Expediente Administrativo N° 030-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 700-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 13 de julio de 2012, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **RUDY ZORRILLA RIVEROS**-Ex Gerente Sub Regional de Huaytará-; **GERÓNIMO ALEJANDRO PAREDES MANTARI**-Ex Administrador de la Gerencia Sub Regional de Huaytará-; **ESTANISLAO SURIEL VELARDE CAMPOS**-Ex Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Huaytará-; **MARCELINO PINCO LAIME**-Ex (e) de la Oficina de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Sub Regional de Huaytará-; y, **EUSEBIO HILARIO VALENCIA CASTRO**-Ex Supervisor de Obra-; en merito a la investigación denominada: **“PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS IRREGULARIDADES E INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES, CON EL QUE SE HA GENERADO EL LAUDO ARBITRAL DE DERECHO Y OTROS, REFERENTE A LA OBRA “CONSTRUCCION CANAL DE IRRIGACION LA VIUDA SACSQUERO”**; quienes en el desempeño de sus funciones habrían, omitido atender los diversos requerimientos efectuados mediante Cartas Nros: 13; 16; 18; 25; 27; 30; y, 32, de parte de la Empresa AC & Ingenieros Contratistas S.A, hechos que originaron la resolución del Contrato para la ejecución de la Obra *“Construcción del Canal de Irrigación de Viuda de Sacsquero”*;

Que, de los procesados **GERÓNIMO ALEJANDRO PAREDES MANTARI** y **ESTANISLAO SURIEL VELARDE DE CAMPOS**, no se cuenta con el cargo de notificación en el expediente administrativo, pero se convalidó la notificación con la presentación de su Escrito S/N de fecha 08 de agosto del 2012, respectivamente donde los procesados, presentan sus descargos, conforme obran en el Expediente Administrativo N° 30-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, con lo que se le garantizado el pleno Derecho a la dentro del Debido Procedimiento Administrativo en estricta aplicación supletoria del inciso 2 del Artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-;

Que, respecto a los procesados: **RUDY ZORRILLA RIVEROS**-Ex Gerente Sub Regional de Huaytará-; **MARCELINO PINCO LAIME**-Ex (e) de la Oficina de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Sub Regional de Huaytará-; y, **EUSEBIO HILARIO VALENCIA CASTRO**-Ex Supervisor de Obra-; se observa en el presente Expediente Administrativo Disciplinario, que no han sido notificados con la Resolución Gerencial General Regional N° 700-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 13 de julio de 2012, que apertura el Proceso Administrativo Disciplinario hasta el 13 de setiembre del 2014; por lo que, se deberá remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, la que se encargará del procedimiento respectivo; todo ello, conforme a lo dispuesto en la primera Disposición Complementaria Transitorias de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil-, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que señala: *“Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regimenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente Directiva”*;

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 251 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

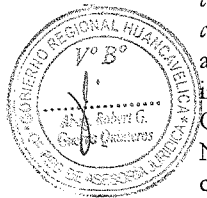
Huancavelica, 13 ABR 2016

Que, ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **GERÓNIMO ALEJANDRO PAREDES MANTARI**, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: "(...) *fui designado el 05 de febrero del 2009 conforme a la Resolución N° 052-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el mismo que desempeñe hasta el 28 de agosto del 2009 de acuerdo a la Resolución 276-2009/GOB.REG.HVCA/PR y que las Cartas Nros. 34, 36 y 37 remitieron cuando ya no era administrador, y con respecto a la Carta N° 32 no ha tenido ninguna participación el cual ha sido derivado a la Gerencia de Infraestructura y que todas las comunicaciones remitidas por la Empresa Contratista a la Gerencia Sub Regional de Huaytará sirven de sustento para la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario no he tenido ninguna participación, directa, ni indirecta menos aun conocí. Asimismo solicito Prescripción de la Acción por consiguiente se declare la Nulidad de la Resolución de apertura de proceso administrativo por ser ilegal*";

Que, ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **ESTANISLAO SURIEL VELARDE CAMPOS**, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: "(...) *Para la Instauración del Proceso Administrativo no se ha hecho las indagaciones previas a efectos a determinar los responsables de las supuestas faltas detectadas con la Resolución N° 16 - Laudo Arbitral del Derecho y que la Carta N° 034 ingresó el 04 de Setiembre de 2009 a la Gerencia Sub Regional de Huaytará pero no fue comunicada a mi persona; soy un Técnico de Construcción Civil y que la obra contaba con Supervisor de Obra quien era el Ing. Eusebio Valencia Castro quien debió de encargarse de la supervisión, avance y demás contingencias de la obra; asimismo la Carta N° 36-2009/AC&V, nunca ingreso a la Gerencia Sub Regional de Huaytará. Asimismo solicito Prescripción de la Acción*";

Que, de los descargos se tiene la **SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN** interpuesta por **GERÓNIMO ALEJANDRO PAREDES MANTARI** y **ESTANISLAO SURIEL VELARDE CAMPOS**; al respecto, se debe precisar que el Informe N° 082-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, ingresó al despacho de la Gobernación Regional el día **31 de agosto del 2011**, por el cual el Titular del Gobierno Regional de Huancavelica toma conocimiento de los hechos irregulares cometidos por los procesados. A consecuencia de ello, la Entidad emite la Resolución Gerencial General Regional N° 700-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha **13 de julio de 2012**, Instaurando Proceso Administrativo Disciplinario a los procesados antes mencionados; por lo que la resolución de apertura del procedimiento administrativo ha sido emitido dentro del año, conforme al razonamiento jurídico que versa en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que dispone: "*El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar*". De la misma forma el Artículo 15° del Reglamento Interno de Proceso Administrativo Disciplinario señala "*Deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima autoridad administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad, caso contrario se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar (...)*". Asimismo el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, señala que la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, tiene un año para iniciar el proceso administrativo disciplinario; en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de Oficio dispuesto por la Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, publicada el 17 de agosto del 2010, el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es de un (01) año; por lo que, en este extremo deviene **Declarar Improcedente** la petición de Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 030-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 216-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que los procesados **GERÓNIMO ALEJANDRO PAREDES MANTARI**-Ex Administrador de la Gerencia Sub Regional de Huaytará-; y, **ESTANISLAO SURIEL VELARDE CAMPOS**-Ex Responsable de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Huaytará-; **han omitido atender los diversos requerimientos efectuados mediante Cartas Nros. 13; 16; 18; 25; 27; 30; y, 32 de parte de la Empresa AC & Ingenieros Contratistas**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 251 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 ABR 2016

S.A., hechos que originaron la resolución del Contrato para la ejecución de la obra: “*Construcción del Canal de Irrigación la Viuda de Sacsacero*”. Asimismo, no han asistido a la diligencia de constatación física e inventario de la obra realizada con fecha 11 de setiembre del 2009, pese haber sido notificados; y, por no observar adecuadamente la liquidación de obra presentada por la Empresa Contratista, han causado perjuicio económico a la Gerencial Sub Regional de Huaytará, de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 16 de fecha 02 de diciembre del 2010 (Laudo Arbitral de Derecho dictado en el arbitraje seguido por la Empresa con la Gerencia Sub Regional de Huaytará). En consecuencia HAN INFRINGIDO, lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, literal d) del Artículo 3° que norma: “*Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)*”; el Artículo 21° literal a); b); d); y, h) que dispone: a) “*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*”; b) “*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*”; d) “*Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)*”; y, h) “*Las demás que le señalen las leyes o el reglamento*”, concordante con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Carrera Administrativa-, que norma: Art. 126° “*Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el Reglamento*”; Art. 127° “*Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)*”; y, Art. 129° “*Los funcionarios y servidores deberán de actuar corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)*”; consecuentemente, la conducta descrita se encuentra tipificada como faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° d); y, m) del D.L. N° 276 que norma: d) “*La negligencia en el desempeño de sus funciones*”; y, m) “*Las demás que señale la Ley*”;

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones de los procesados. En relación al **agravio causado**, se considera la defraudación del normal funcionamiento de la Administración Pública;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar disciplinariamente a los procesados **GERÓNIMO ALEJANDRO PAREDES MANTARI**-Ex Administrador de la Gerencia Sub Regional de Huaytará-; y, **ESTANISLAO SURIEL VELARDE CAMPOS**-Ex Responsable de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Huaytará-. En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el Principio de **Razonabilidad y Proporcionalidad**, que es garantía del debido procedimiento administrativo, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-;

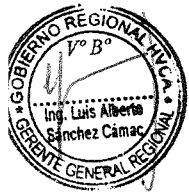
Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG-HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** deducida por los procesados **GERÓNIMO ALEJANDRO PAREDES MANTARI** y **ESTANISLAO SURIEL VELARDE CAMPOS**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 251 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 ABR 2016

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de ciento ochenta (180) días, a **GERÓNIMO ALEJANDRO PAREDES MANTARI**-Ex Administrador de la Gerencia Sub Regional de Huaytará-, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de ciento veinte (120) días, a **ESTANISLAO SURIEL VELARDE CAMPOS**-Ex Responsable de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Huaytará-, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional Huancavelica, continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación a los procesados: **RUDY ZORRILLA RIVEROS**; **MARCELINO PINCO LAIME**; y, **EUSEBIO HILARIO VALENCIA CASTRO**, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil-"; para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 30-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR a la Gerencia Sub Regional de Huaytará, a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como **demérito** e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, (RNSDD).

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Gerencia Sub Regional de Huaytará e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL